



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 522-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de junio de 2017.



Visto, la solicitud de registro N° 001488 de fecha 08 de Mayo de 2017, presentada por la señora **LUZ ANGELICA RUIZ DE MEJIA**, esposa del extinto pensionista municipal Don **CARLOS ALFONSO MEJIA SEMINARIO**, al amparo del Decreto Ley N° 20530, **SOLICITA**, se le otorgue Pensión de Viudez por el deceso de su señor esposo, conforme a lo indicado en el Decreto Ley N° 20530, argumentando acreditar todos los requisitos exigidos, y;

CONSIDERANDO



Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, de acuerdo al documento del visto, la señora **LUZ ANGELICA RUIZ DE MEJIA**, indica que con fecha 05 de Mayo de 2017 a horas 09.40am., falleció su señor esposo Don **CARLOS ALFONSO MEJIA SEMINARIO** – Pensionista Municipal, por lo que **SOLICITA** se le otorgue la Pensión de Sobreviviente – Viudez, conforme a lo señalado en el Decreto Ley N° 20530, para lo cual adjunta medios probatorios: Copia simple y legible de su Documento Nacional de Identidad, Copia del Acta de Defunción de su señor esposo otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil “RENIEC” N° 5000639637, y Partida de Matrimonio original N° 079 otorgada por la Municipalidad Distrital de Catacaos - Piura.



Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Derecho de Petición Administrativa, Inc.106.1, prescribe: *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo su derecho de petición reconocido en el Art. 2° Inc. 20) de nuestra Constitución Política del Estado”*,



Que, ante lo peticionado por la señora Nélida Panta de Requena, la Oficina de Personal con fecha 05 de Junio de 2017, emite el INFORME N° 588-2017-OPER/MPP, principalmente indica:

PRIMERO.- Que, la Unidad de Procesos Técnicos mediante Informe N° 533-2017-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 18/05/2017, indica que el extinto Carlos Alfonso Mejía Seminario, fue pensionista municipal bajo el del D.L. N° 20530, habiendo fallecido el 05 de Mayo de 2017.

SEGUNDO.- Que, a partir del 1° de Enero del 2002 se introdujeron modificaciones al Decreto Ley N° 20530 sobre todo en los montos porcentuales para alargar las pensiones de sobre vivencia, y que sin embargo el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 005-2002-AI, al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 27617, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza pensionaria del derecho a una pensión de sobre vivencia y sobre la correcta interpretación del artículo 480 del Decreto Ley N° 20530, que establece que “el derecho a pensión de sobreviviente se genera desde la fecha de fallecimiento del causante y su pago se efectuara al expedir la Resolución”;



TERCERO.- Que, la Ley N° 28449 que establece las nuevas reglas del régimen de pensión del Decreto Legislativo N° 20530: Artículo 2° Ámbito y alcance de su aplicación: el Régimen del Decreto Ley N° 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones no reincorporaciones de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, solo se consideran incorporados al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530:

- Los pensionistas de cesantía e invalidez que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento de la generación del derecho correspondiente;
- Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto ley N° 20530 que, a fa fecha de entrada en vigencia de la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, había cumplido con todos los requisitos para obtener la pensión correspondiente
- Los actuales beneficiarios de pensión de sobrevivientes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento de fallecimiento del causante;
- Los futuros sobrevivientes da pensionistas de cesantía e invalidez o de trabajadores activos que se refiere el numeral 2 del presente artículo, comprendidos y regulados en el Capítulo III del Título 1 del Decreto Ley N° 20530;

CUARTO.- Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Exp 03963-2011-PA/PC, en la que declara Infundada la demanda de Pensión de Viudez recortada equivalente al 50% de la Pensión de Cesantía que percibía su Conyugue, ello de conformidad con lo dispuesto por el Art. 32° del Decreto Ley 20530, modificado por el Art. 70° de la Ley N° 28449 Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530;

QUINTO.- Que, la Unidad de Remuneraciones en su Informe 055-2017-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 24 de Marzo de 2017, señala que la pensión nivelable que percibía el extinto pensionista don CARLOS ALFONSO MEJIA SEMINARIO, es de S/5,332.09 soles y de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional a la Sra. LUZ ANGELICA RUIZ DE MEJIA, le corresponde la pensión de viudez equivalente al 50% de la pensión que percibía su causante, es decir le correspondería el importe de S/. 2,666.04 soles, en tal sentido lo actuado se debe remitir a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su respectivo informe legal;

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el INFORME N° 787-2017-GAJ/MPP de fecha 12 de Junio de 2017, señala que habiendo evaluado lo peticionado por la señora LUZ ANGELICA RUIZ DE MEJIA, se tiene:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03963-2011-PA/TC de fecha 18 de octubre de 2011, estableció que ... 3) En las SSTC N° 1694-2010-PA/TC y N° 00353-2010-PA/TC, se ha dejado sentado que "(...) a partir de la STC 005-2002-AI/TC este Tribunal ha dejado resuelto controversias en las que pretendía la protección del derecho a la pensión invocando la afectación del mínimo vital, a consecuencia de la incorrecta determinación del monto de la pensión de sobrevivientes debido a las modificaciones del Decreto Ley N° 20530. En efecto, en las SSTC N° 08888-2005-PA/TC, N° 03526-2006-PA/TC y N° 03386-2008-PA/TC se dejó sentado que (...) dentro del régimen previsional del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía". 4). Posteriormente ese criterio ha sido modificado por este Tribunal mediante STC 0050-2004-AI/TC (acumulados) en la que se declaró la constitucionalidad de la Ley N° 28389, de Reforma Constitucional, y de la Ley N° 28449, de nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, que introdujeron cambios sustanciales en este sistema público de pensiones. Tal situación importa una perspectiva distinta de la revisión de este tipo de controversias, que debe necesariamente realizarse de conformidad con el artículo N° 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que suponen la aplicación inmediata de la nueva normativa pensionaria.

SEGUNDO.- Que, en la referida sentencia, el Tribunal manifiesta que "5)... De la Resolución Administrativa EF/92.2340 N° 0055-2009, de fecha 20 de abril de 2009 (f.9), se verifica que a la demandante se le reconoció la pensión de sobrevivientes - viudez en el monto de S/. 2,445.03 equivalente al 50% de la pensión de cesantía que le correspondió percibir a su causante, a partir del 29 de julio de 2008, fecha del fallecimiento de don Jorge Tulio Gálvez Cossío". 6) Así las cosas, este Colegiado concluye que el presunto acto lesivo fue emitido ya en vigencia de las nuevas reglas pensionarias del Decreto Ley N° 20530, por lo que debe aplicarse el artículo 32° del mencionado decreto ley, modificado por la Ley N° 28449; estando a ello a la actora no le corresponde percibir el 100% de la pensión de su causante.



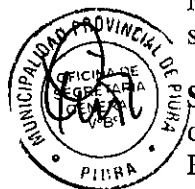
TERCERO.- Que, como puede advertirse de la sentencia del año 2011, con la reforma constitucional, el tribunal Constitucional modificó el criterio de sentencias emitidas anteriormente, con la que declaró constitucional la Ley N° 28389 y N° 28449, que regula el nuevo régimen pensionario.



CUARTO.- Que, en ese sentido, si el fallecimiento del causante Carlos Alfonso Mejía Seminario, ocurrido el 05 de Mayo de 2017, resulta de aplicación las leyes vigentes donde se produce el deceso conforme lo establece el Tribunal Constitucional, esto es el artículo 32° del decreto Ley N° 20530 modificado con la Ley N° 28449, que establece en su artículo 32°.- La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital; b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.

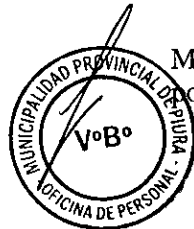


QUINTO.- Que, en esta medida, si al extinto pensionista le correspondía como tal una pensión mensual de Cinco Mil Trescientos Treinta y dos y 09/100 soles (S/ 5,332.09) de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia y al Tribunal Constitucional, a la Sra. Luz Angélica Ruiz de Mejía, le corresponde percibir el 50% de la pensión que percibía su causante, sin embargo debe ser ajustada al equivalente de una remuneración mínima vital, viene a ser S/. 850.00.



SEXTO.- Que, estando a lo expuesto, dicha Gerencia OPINA que se debe emitir la resolución de alcaldía declarando procedente la solicitud de viudez presentada por la Sra. Luz Angélica Ruiz de Mejía, en el extremo de considerar a la beneficiaria el 50% de la pensión que percibía el causante, ajustada a la remuneración mínima vital, esto es S/.850.00 soles.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 15 de Junio de 2017, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** la solicitud planteada por Doña **LUZ ANGELICA RUIZ DE MEJIA**, mediante la solicitud de registro N° 001488 de fecha 08 de Mayo de 2017, respecto a otorgamiento de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE – VIUDEZ**, por su condición de cónyuge supérstite del ex cesante pensionista **CARLOS ALFONSO MEJIA SEMINARIO**, correspondiéndole el 50% que le correspondía al ex pensionista causante, es decir a la recurrente le corresponde un monto ajustado a la remuneración mínima vital, esto es S/.850.00 OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES MENSUALES, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia de Administración, coordine con las áreas indicadas, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo precedente.



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la interesada y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martiño
ALCALDE